



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 13-2012-SMV/10

Lima, 30 de noviembre de 2012

Sumilla: Se sanciona a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. con multa de 26 UIT equivalente a S/. 91 000.00 (noventa y un mil y 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en infracciones de naturaleza muy grave tipificadas por el numeral 1.13 del Anexo I y los numerales 1.1 y 1.12 del literal A del Anexo VII del Reglamento de Sanciones; así como una infracción calificada como grave de acuerdo al numeral 2.5 del literal A del Anexo VII del referido reglamento. Asimismo, se dispone se adopten medidas correctivas relacionadas a la inscripción de modificaciones efectuadas al Reglamento de Participación de Promoinvest Selectivo FMIV y de ser el caso, acreditar el pago a los partícipes del mencionado fondo por el incremento de la comisión unificada

Administrado: Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.

Asunto: Procedimiento administrativo sancionador

Expediente N°: 2010021987

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2010021987, el Informe N° 137-2012-SMV/10.3 de fecha 22 de febrero de 2012, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, los escritos presentados por Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A., así como los alegatos orales del administrado expuestos el 19 de abril de 2012; y

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia en las normas legales hechas a CONASEV, se entenderá realizada a la SMV;

I. HECHOS

2. La entonces Dirección de Patrimonios Autónomos emitió el Oficio N° 4385-2009-EF/94.06.2 del 23 de octubre de 2009 a través del cual se dispuso realizar una inspección a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. (en

adelante, PROMOINVEST) con la finalidad de revisar las operaciones, información financiera y registros contables, tanto de PROMOINVEST como del fondo mutuo denominado Promoinvest Selectivo FMIV (en adelante, el FONDO);

3. Producto de la inspección realizada, mediante Oficio N° 5193-2010-EF/94.06.2 del 30 de diciembre de 2010 se formularon cargos a PROMOINVEST, comunicándose las posibles infracciones detectadas y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por los siguientes cargos:

- a) Haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.13 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, el REGLAMENTO DE SANCIONES), que establece como infracción muy grave: *“Efectuar modificaciones a los términos del reglamento interno, reglamento de participación, sus normas vinculadas, estatutos, modelo de contrato, contratos suscritos, prospecto informativo y cualquier otro documento sin observar lo establecido en la normativa”*.
- b) Haber incurrido en la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.1 del literal A del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece como infracción muy grave *“Mantener directa o indirectamente a personas que cuenten con algún impedimento legal o reglamentario, o no observar que éstas cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente”*.
- c) Haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 1.12 del literal A del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, que considera como infracción muy grave *“Ejecutar las decisiones de inversión de manera distinta de lo acordado”*.
- d) Haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 2.5 del literal A del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece como infracción grave *“Incumplir las disposiciones sobre suscripción y rescate de participaciones contenidas en la normativa”¹*.
- e) Haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 1.9 del literal A del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece como infracción muy grave *“No contar con un comité de inversiones, o no cumplir dicho órgano con las disposiciones sobre organización y funcionamiento que le alcanzan del modo previsto en la normativa”²*.

4. Con Carta N° FM-7945/2010 del 21 de enero de 2011, PROMOINVEST presentó sus descargos en respuesta al oficio de imputación de cargos mencionado en el numeral anterior;

5. Los cargos formulados y los descargos presentados por PROMOINVEST fueron materia de evaluación en el Informe N° 137-2012-SMV/10.3 del 22 de febrero de 2012, los cuales han sido sometidos a conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial;

6. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar —principio general— como en el artículo 230°, inciso 2, —principio especial aplicable a la potestad sancionadora— de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), por Oficio N° 734-2012-SMV/10 de fecha 22 de febrero de 2012 se puso a disposición de PROMOINVEST el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su

¹ La Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente a partir del 17 de abril de 2012, modificó el numeral 2.5 del Anexo VII del Reglamento de Sanciones por el siguiente texto: *“Incumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspaso de participaciones contenidas en la normativa”*.

² La Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 modificó el numeral 1.9 del Anexo VII del Reglamento de Sanciones por el siguiente texto: *“No contar con un comité de inversiones, o no cumplir dicho órgano con los requisitos, las funciones o las disposiciones sobre organización y funcionamiento que le alcanzan del modo previsto en la normativa”*.

revisión;

7. Mediante escrito N° FM-8719-2012 del 20 de abril de 2012 PROMOINVEST presentó alegatos adicionales, en los que incluyó copia de las diapositivas que expuso durante el informe oral efectuado el 19 de abril de 2012 ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial así como copia de la Carta N° FM – 6721/2009 presentada a la SMV el 12 de noviembre de 2009;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Si PROMOINVEST incurrió o no en infracción a lo dispuesto por los artículos 37 y siguientes del entonces vigente Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 026-2000-EF/94.10 (en adelante el REGLAMENTO) debido a que habría modificado el Reglamento de Participación del FONDO sin observar lo establecido en la normativa.
- b) Si PROMOINVEST incurrió o no en infracción a lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del REGLAMENTO, en tanto que habría pagado a una persona jurídica por la administración de las cuotas de participación del Fondo distinta a la sociedad administradora, empresa bancaria o agente de intermediación.
- c) Si PROMOINVEST incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, LMV) y por el artículo 102 del REGLAMENTO ya que no se habría cumplido con ejecutar las decisiones de inversión adoptadas por el Comité de Inversiones consistente en seguir estrechamente a las acciones comprendidas en el Índice Selectivo de la Bolsa de Valores de Lima.
- d) Si PROMOINVEST incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el artículo 74 del REGLAMENTO, debido a que no habría cumplido con su obligación de atender solicitudes de rescate en un plazo que no excediese de tres (3) días.
- e) Si PROMOINVEST incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el artículo 102 del REGLAMENTO, debido a que los miembros del Comité de Inversiones no habrían suscrito todas las actas donde constan sus liberaciones y decisiones de inversión.
- f) Si corresponde o no imponer una sanción a PROMOINVEST y/o la aplicación de medidas correctivas;

III. ANÁLISIS

3.1. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DEL ADMINISTRADO

9. En su escrito del 21 de enero de 2011, PROMOINVEST señaló que ante el oficio de cargos que se le había formulado, diferían su derecho de exponer sus argumentos ante la instancia encargada de procesar los cargos formulados³.

³ De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización de Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial es el órgano de línea que tiene como competencia supervisar a las sociedades administradoras de fondos e imponer sanciones en primera instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento le correspondan, con excepción de las infracciones a las normas sobre oportunidad en la presentación de información periódica o eventual. Asimismo, está facultado para disponer la aplicación de medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de una infracción.

Adicionalmente, la Resolución de Superintendente N° 063-2011-EF/94.01.2 resolvió que los expedientes administrativos sancionadores que se encuentren pendientes de resolución en el Tribunal Administrativo de la SMV, sean asumidos por la superintendencia adjunta competente.

Asimismo, indicó que las acciones de supervisión iniciadas son formales, carentes de lesividad y que debieron solucionarse mediante una interacción directa entre la autoridad y el administrado. Adicionalmente, cuestionó que la asesoría legal interna del órgano instructor sería también la que informará a los órganos sancionadores en primera y segunda instancia, previendo un criterio jurídico inamovible a nivel interno que conllevará a que las controversias no se solucionen a nivel del ente regulador sino que se judicialicen;

10. En la carta N° FM 8719-2012, PROMOINVEST alegó que el reglamento de participación del Fondo Mutuo Promoinvest Selectivo FMIV no ha sufrido modificación alguna, al menos desde el año 2004, y que su escrito N° FM-6721/2009, que fue presentado a la SMV el 12 de noviembre de 2009, no ha sido tomado en cuenta pues dicha carta no se encuentra en el expediente;

3.2. EVALUACIÓN

11. De la revisión de la carta N° FM-7945/2010, así como el informe oral del 19 de abril de 2012 y el escrito del 20 de abril de 2012, se pudo observar que PROMOINVEST no presentó documentación alguna que permita una evaluación adicional a la realizada previamente por la entonces Dirección de Patrimonios Autónomos y por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial;

12. En su escrito del 20 de abril de 2012, PROMOINVEST adjuntó copia de la carta N° FM-6721/2009 que fue presentada a la SMV el 12 de noviembre de 2009 y señaló que dicha carta no ha sido tomada en cuenta debido a que no se encuentra en el expediente 2010021987;

13. La carta en cuestión responde a requerimientos de información efectuados por los funcionarios de la SMV a cargo de la inspección que se dispuso mediante Oficio N°4385-2009-EF/94.06.2 y que dio origen al expediente 2009032527, es decir, uno diferente al expediente originado como parte del presente procedimiento sancionador, y, entre otras cosas, PROMOINVEST se manifiesta sobre la situación de cumplimiento en la entrega de información referida a pólizas y actas del comité de inversiones que sustentan las mismas, declaraciones de que no se efectúan operaciones por cuenta propia, copia de las normas internas de conducta, descripciones sobre cómo se lleva a cabo el proceso de colocación de valores cuota, conciliaciones bancarias, entre otras;

14. Como resultado de la evaluación a la respuesta dada por PROMOINVEST mediante la Carta N° FM-6721/2009 a los requerimientos efectuados por la SMV, así como sobre la base de información adicional que forma parte de los papeles de trabajo de la inspección efectuada, se procedió a imputar cargos a través del Oficio N° 5193-2010-EF/94.06.2, expediente 2010021987, de lo cual se desprende que lo señalado en la referida carta sí fue tomado en consideración para efectos del presente proceso sancionador;

PRIMER CARGO: EFECTUAR MODIFICACIONES A LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN DEL FONDO MUTUO PROMOINVEST SELECTIVO FMIV, SIN OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA

15. El Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 026-2000-EF/94.10 (en adelante, el REGLAMENTO), era la norma vigente al momento que sucedieron los hechos materia de análisis. El REGLAMENTO, en sus artículos 37 y siguientes⁴, establecía los requisitos y procedimientos que las sociedades administradoras

⁴ El artículo 53 y siguientes del nuevo Reglamento de Fondos Mutuos, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.10 (en adelante NUEVO REGLAMENTO), recoge el mismo procedimiento para la modificación del reglamento de participación de los fondos mutuos.

debían seguir para la inscripción de las modificaciones que se hubieran realizado al reglamento de participación de un determinado fondo mutuo inscrito en el Registro Público de Mercado de Valores (en adelante, el REGISTRO). Así, el artículo 37 señalaba que cualquier modificación al reglamento interno, contrato, prospecto de colocación o reglamento de participación, debía ser previamente inscrita en el Registro;

16. En tal sentido, el artículo 38 del REGLAMENTO establecía un procedimiento para la inscripción en el REGISTRO de una modificación al reglamento interno, contrato, prospecto de colocación o reglamento de participación, según el cual, cualquier modificación debía ser solicitada a la SMV para su revisión y posterior inscripción en el REGISTRO. El procedimiento además establecía que se debía adjuntar a la solicitud una constancia de haber informado al comité de vigilancia las modificaciones propuestas; y, una declaración expresa del custodio aceptando las mismas, en tanto tengan relación con el desempeño de sus actividades;

17. Asimismo, el artículo 38-A del REGLAMENTO reconocía un procedimiento de excepción a lo dispuesto por los artículos 37 y 38, en el sentido que las modificaciones al reglamento interno, contrato, prospecto de colocación o reglamento de participación, para ciertos asuntos⁵, podían inscribirse en el REGISTRO de manera automática, con la sola remisión a la SMV de la versión actualizada del reglamento de participación y el detalle de las modificaciones en forma comparativa; estableciéndose que la divulgación a los partícipes sobre las modificaciones de dichos asuntos debía realizarse mediante el estado de cuenta correspondiente;

18. En estos casos, de acuerdo con el artículo 40 del referido REGLAMENTO, las modificaciones al reglamento de participación que se refirieran, entre otros, al incremento de las comisiones o gastos a ser cobrados a los partícipes o al fondo mutuo, los partícipes podían optar por el rescate de sus cuotas sin estar afecto a comisión de rescate por un periodo de 15 días contados desde la publicación de tales modificaciones en el diario oficial El Peruano y en otro de circulación nacional⁶;

19. El propósito de estas disposiciones, recogidas además en el actual Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, era establecer mecanismos claros para la inscripción de cualquier modificación, sea relevante o no, que se produzca en el reglamento de participación de los fondos mutuos que han sido inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV, con el fin de que esta entidad pueda verificar que los cambios propuestos cumplan con el ordenamiento legal vigente, los inversionistas se encuentren adecuadamente informados sobre tales cambios y —en determinados casos como en el de incremento de las comisiones y gastos a ser cobradas a los partícipes— cuenten con la oportunidad de rescatar sus cuotas de participación, si así lo considerasen conveniente, sin estar afectos al pago de comisión alguna de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento legal vigente. De este modo, la normativa que regula la actividad de los fondos mutuos busca respetar los principios de transparencia, equidad y protección de los intereses de los partícipes;

20. No obstante lo dispuesto por la normativa citada precedentemente, en la inspección realizada por la entonces Dirección de Patrimonios Autónomos se pudo verificar que el texto del Reglamento de Participación del FONDO que PROMOINVEST venía utilizando con sus partícipes contenía información distinta a la que había sido revisada e inscrita por la SMV, es decir, había sido modificada por la sociedad administradora sin cumplir previamente con los procedimientos establecidos en el

⁵ Los siguientes asuntos:

a) La denominación de la Sociedad Administradora o del Custodio, la información de sus accionistas, grupo económico y domicilio, variación de la comisión unificada dentro del rango autorizado, y el régimen tributario, y,
b) Otras modificaciones de escasa relevancia, que CONASEV a través de la Gerencia General y a solicitud previa formulada por la Sociedad Administradora, considere de inscripción automática. La Gerencia General de CONASEV se pronunciará respecto de la solicitud formulada en un plazo máximo de cinco (5) días

⁶ Esta disposición actualmente se encuentra recogida en los artículos 54 y 55 del NUEVO REGLAMENTO.

REGLAMENTO. contrariamente a lo afirmado por PROMOINVEST en su informe oral del 19 de abril de 2012 y escrito N° FM-8719/2012 del 20 de abril de 2012, en los que señala que el referido reglamento no había sufrido modificación alguna, al menos desde el año 2004;

21. Específicamente, se verificó que PROMOINVEST modificó el cuarto párrafo de la Información Básica para el Inversionista y los artículos 5, 7, 12, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Reglamento de Participación, relacionados con el incremento de la comisión unificada de 3,46% a 5%, derogación de los artículos referidos al Comité de Vigilancia, modificación del nombre del Custodio, del horario de atención a los partícipes, criterios de selección y renovación de la sociedad administradora, referencias al procedimiento de liquidación del FONDO, entre otros;

22. La situación descrita ha generado que el Reglamento de Participación del FONDO difundido entre los partícipes contenga cláusulas que no han seguido el procedimiento establecido normativamente para su validez y eficacia (la previa inscripción de las modificaciones en el REGISTRO) asimismo, que este documento sea distinto al que se encuentra inscrito en el REGISTRO para su difusión pública, lo cual afecta la seguridad jurídica y vulnera el principio de transparencia.

23. En relación con el incremento de la comisión unificada sin observar el procedimiento previsto en la normativa, es necesario resaltar que éste ha puesto en evidencia un posible perjuicio económico a los partícipes, dado que éstos habrían incluido un diferencial de 1,54% como parte de su costo de inversión, sin que hayan tenido oportunamente la información necesaria para evaluar en qué medida dicho diferencial podría influenciar en su decisiones de inversión, sea porque no fueron informados sobre los cambios o porque se basaron en información pública que no obedecía a la realidad del cobro efectivo en cuanto a la comisión referida. Adicionalmente, al no ser informados sobre el incremento en la comisión unificada, los partícipes no tuvieron la opción de rescatar sus cuotas de participación antes de la entrada en vigencia del cambio, lo cual deberá ser materia de la medida correctiva respectiva;

24. Atendiendo a lo expuesto, esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial considera que PROMOINVEST efectuó modificaciones a los términos del Reglamento de Participación del Fondo Mutuo Promoinvest Selectivo FMIV, sin observar lo establecido en la normativa;

SEGUNDO CARGO: MANTENER DIRECTA O INDIRECTAMENTE A PERSONAS QUE CUENTEN CON ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL O REGLAMENTARIO, O NO OBSERVAR QUE ESTAS CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE

25. El procedimiento de colocación de las cuotas de participación de los fondos mutuos debe efectuarse observando los principios referidos a la protección de los inversionistas y la integridad del mercado. En aras de conseguir dicho objetivo, el artículo 58 del REGLAMENTO señalaba expresamente que dicho procedimiento de colocación debía efectuarse únicamente a través de la sociedad administradora, empresas bancarias o agentes de intermediación, en todos los casos mediante personas naturales debidamente facultadas por dichas entidades, denominadas “promotores”⁷⁸.

26. Las disposiciones sobre el procedimiento de colocación de cuotas son carácter imperativo y tienen como propósito concentrar en entidades especializadas la labor de colocación de cuotas de participación entre los potenciales

⁷ Reglamento. Artículo 2.- Definiciones.

(...)

m) *Promotor: Persona natural que por cuenta de la sociedad administradora y facultada por ella, o por empresa bancaria o agente de intermediación, realiza labores de venta o colocación de cuotas de los fondos mutuos a cargo de la sociedad administradora (...).*

⁸ El NUEVO REGLAMENTO regula este aspecto de manera similar a través de los artículos 2 incisos a) y p) y 83.

inversionistas, a efectos de poder brindarles información clara, completa y oportuna respecto de los beneficios y riesgos que acarrea la inversión en fondos mutuos. De esta manera, las entidades que pueden coadyuvar al proceso de colocación de cuotas tienen una organización y especialización mínima monitoreada de forma permanente por el respectivo supervisor. De esta manera, el objetivo de esta obligación es lograr la tutela efectiva de los intereses de los inversionistas;

27. Adicionalmente, la normativa sobre fondos mutuos exige a estas entidades que las personas naturales que se encarguen del proceso de colocación en nombre de ellas (promotores), cumplan con ciertos requisitos de idoneidad técnica y profesional, aprueben un examen de calificación previa y sean evaluados periódicamente en el desempeño de sus funciones;

28. Para tales efectos, el artículo 59 del REGLAMENTO, determinaba la facultad específica de la SMV para verificar el cumplimiento de los requisitos de selección, solvencia técnica y debida diligencia en el actuar de los promotores;

29. Estas exigencias tienen como propósito establecer reglas claras, transparentes y predecibles para el correcto desempeño de la sociedad administradora en sus funciones y, consecuentemente, una tutela adecuada para los partícipes;

30. De la revisión de documentos realizada en la inspección se pudo observar la existencia de facturas emitidas por PROMOINVEST a nombre de la empresa denominada Tykhe Consultoría e Inversiones S.A.C., en las que se consigna el siguiente concepto *“Administración (suscripción) de cartera de clientes en la ciudad de Arequipa (...)”*;

31. Estas facturas acreditan que PROMOINVEST ha pagado a una persona jurídica por la administración (suscripción o colocación) de las cuotas de participación del FONDO en la ciudad de Arequipa, pese a que esta labor solo puede ser realizada por la propia sociedad administradora, una entidad financiera o un agente de intermediación, cuando se encuentren debidamente facultadas para ello.

32. En consecuencia, al haber utilizado a la empresa Tykhe Consultoría e Inversiones S.A.C. para la suscripción y colocación de las cuotas de participación, pese a que esta empresa no cuenta con la condición de empresa bancaria o agente de intermediación y, por su naturaleza, no puede actuar como promotor, PROMOINVEST ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 58 del REGLAMENTO.

33. En tal sentido, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial es de la opinión que PROMOINVEST ha mantenido como promotores a personas que no cumplen los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente;

TERCER CARGO: EJECUTAR LAS DECISIONES DE INVERSIÓN DE MANERA DISTINTA A LO ACORDADO POR EL COMITÉ DE INVERSIONES

34. De la revisión de las actas del Comité de Inversiones de PROMOINVEST se pudo observar que durante el período comprendido entre julio de 2008 y octubre de 2009, PROMOINVEST no ejecutó de manera exacta las decisiones de inversión de la manera en la que habían sido planteadas por su Comité de Inversiones;

35. De acuerdo a la política de inversión establecida por el Comité de Inversiones de PROMOINVEST durante el periodo señalado, según consta por ejemplo en el acta de fecha 01 de julio de 2008⁹, el FONDO debía seguir estrechamente a

⁹ “1.- Política de inversión para el periodo julio- setiembre 2008.

las acciones comprendidas en el Índice Selectivo de la Bolsa de Valores de Lima (ISBVL); sin embargo, se verificó que entre julio y noviembre de 2008, se realizaron inversiones en un número importante de acciones que no componían dicho índice, tales como: BROCALI1 (emitida por Sociedad Minera el Brocal S.A.), BUENAVC1 (emitida por Compañía de Minas Buenaventura S.A.), BVN (emitida por Compañía de Minas Buenaventura S.A., ADR), CORAREI1 (emitida por Corporación Aceros Arequipa S.A.), EPUNOBC1 (emitida por Electro Puno S.A.A.), MILPOI1 (emitida por Compañía Minero Milpo S.A.); MOROCO11 (emitida por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.). Las inversiones en acciones que no pertenecían a dicho índice representaban por ejemplo el 21,45% del valor de las inversiones del Fondo para el cierre de julio 2008, y 14,09% para el cierre de setiembre de 2008;

36. Asimismo, luego de la comparación de la cartera del FONDO para el cierre de los meses de marzo y julio 2009 con la estructura de la cartera del ISBVL vigente en los mismos periodos, se corrobora lo señalado en el considerando anterior. En efecto, al cierre de marzo de 2009 se puede observar que el FONDO invirtió en valores como RELAPAC1 (emitida por la Refinería la Pampilla S.A.), BUENAVC1 (Compañía de Minas Buenaventura S.A.), BROCALI1 (emitida por Sociedad Minera el Brocal S.A.), MILPOI1 (emitida por Compañía Minero Milpo S.A.), EPUNOBC1 (emitida por Electro Puno S.A.A.), CASAGRC1 (emitida por Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.), y POMALCC1 (emitida por Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.) que no pertenecían al ISBVL y que representaban el 6,36% del valor de las inversiones del FONDO. Asimismo, se observó que los porcentajes de participación en la cartera del FONDO diferían de los porcentajes de participación del ISBVL;

37. Similar situación se habría repetido en la cartera al cierre de julio de 2009, en la que se observa que el FONDO invirtió en acciones como BROCALC1 (emitida por Sociedad Minera el Brocal S.A.), MILPOI1 (emitida por Compañía Minero Milpo S.A.), y EPUNOBC1 (emitida por Electro Puno S.A.A.) que no pertenecían al ISBVL y que representaban el 2,74% del valor de las inversiones del FONDO, observándose además que los porcentajes de participación en la cartera del FONDO diferían de los porcentajes de participación del ISBVL;

38. Dentro del marco de lo expuesto, esta Superintendencia Adjunta es de la opinión que al no haber establecido el Comité de Inversiones de PROMOINVEST un mayor detalle o precisión sobre el alcance de su política de inversiones respecto a seguir estrechamente a las acciones comprendidas en el Índice Selectivo de la Bolsa de Valores de Lima, como podría haber sido el determinar el nivel de proximidad o el margen de variación entre la cartera del fondo y la composición del mencionado índice, se debe aplicar estrictamente lo consignado en su política de inversiones. En este sentido, la acepción que debe darse al término *estrechamente* de acuerdo a la Real Academia Española, es el de exacto y puntual, con lo cual se debe entender que la decisión del Comité de Inversiones era seguir de forma exacta y puntual a las acciones comprendidas en el Índice Selectivo de la Bolsa de Valores de Lima (ISBVL), independientemente del hecho de que las inversiones del FONDO se desarrollaran dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecido en la Política de Inversiones del Reglamento de Participación del FONDO. De esta manera, las operaciones de inversión con los recursos del Fondo deben ser desarrolladas de acuerdo con las decisiones de inversión adoptadas por el respectivo comité de inversiones, las que además deben estar dentro del marco establecido en la Política de Inversiones del Reglamento de Participación del respectivo FONDO;

39. No obstante lo anterior, en el presente caso se observa que el artículo 102 del REGLAMENTO únicamente establece que el comité de inversiones es

El Comité de Inversión acordó mantener la política de inversión ejecutada en el período abril- junio 2008, para el periodo – julio setiembre 2008, consistente en seguir estrechamente a las acciones comprendidas en el Índice Selectivo de la Bolsa de Valores de Lima.”. Este texto se mantiene en las demás Actas del Comité de Inversiones

responsable de la ejecución de las operaciones de inversión decididas por ellos. Esta disposición difiere de lo señalado en el artículo 127 del NUEVO REGLAMENTO que, además de establecer la responsabilidad del comité de inversiones sobre la ejecución de las decisiones de inversión, señala también que es responsabilidad de las sociedades administradoras dar cumplimiento a las disposiciones que aplican a los miembros del comité de inversiones.

40. Dentro de este marco, no puede sancionarse a PROMOINVEST por el incumplimiento tipificado en el numeral 1.12 del literal A del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES dado que al momento de ocurridos los hechos imputados no se encontraba vigente el artículo 127 del NUEVO REGLAMENTO que establece responsabilidad tanto del comité de inversiones como de la sociedad administradora en la ejecución de las operación de inversión decididas por el primero;

41. Por tanto, en opinión de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, en el presente caso no corresponde sancionar a PROMOINVEST por no cumplir con ejecutar las decisiones de inversión adoptadas por el Comité de Inversiones consistente en seguir estrechamente a las acciones comprendidas en el Índice Selectivo de la Bolsa de Valores de Lima;

CUARTO CARGO: INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES SOBRE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE DE PARTICIPACIONES CONTENIDAS EN LA NORMATIVA

PLAZOS DE RESCATE

42. El artículo 74¹⁰ del REGLAMENTO establecía que el rescate debía efectuarse en un plazo que no debía exceder de tres (3) días de presentada la solicitud, salvo en los casos de rescates programados o rescates significativos, disposición que era recogida tanto en el artículo 19 del Reglamento de Participación del FONDO como en el Manual de Organización, Funciones y Procedimientos de PROMOINVEST;

43. Durante la inspección se observó solicitudes de rescate que habrían sido atendidas tardíamente por PROMOINVEST, es decir, con posterioridad a los tres (3) días hábiles que señala la normativa sobre fondos mutuos. Para ello, se tomo como referencia la fecha que figura en las solicitudes de rescate y la fecha de emisión del cheque por parte del custodio;

44. No obstante lo señalado, de la documentación que obra en el expediente no resulta posible verificar fehacientemente la fecha de recepción de las solicitudes de rescate por parte de la sociedad administradora y, por tanto, el cómputo efectivo del plazo transcurrido entre el pedido de rescate y la fecha en que se puso el dinero a disposición del partícipe. Asimismo, para algunas solicitudes, se debió considerar que para efectos del cálculo se debió tomar en consideración que el Decreto Supremo N° 007-2008-PCM del 7 de febrero de 2008, declaró como día no laborable a nivel nacional para los trabajadores del Sector Público el viernes 26 de diciembre de 2008 y estableció la posibilidad de que el sector privado se acoja a este beneficio, previo acuerdo entre empleador y sus trabajadores.;

45. Por estos motivos, en opinión de esta Superintendencia Adjunta, PROMOINVEST no habría incumplido lo dispuesto por la normativa en relación con el plazo de liquidación de las solicitudes de rescate;

MODALIDAD DE LIQUIDACIÓN

46. El artículo 74 del REGLAMENTO establecía que el rescate

¹⁰ Artículo 74.- Pago del Rescate.- El rescate se efectuará con cargo a las cuentas del fondo mutuo, ya sea mediante cheque nominativo, abono en una cuenta del partícipe o entrega en efectivo directamente al partícipe, en un plazo que no excederá de tres (3) días de presentada la solicitud, salvo en los casos contemplados en los artículos 72 y 73 del Reglamento".

debía efectuarse con cargo a las cuentas del fondo mutuo, ya sea mediante cheque nominativo, abono en una cuenta del partícipe o entrega en efectivo directamente al partícipe; no obstante ello, PROMOINVEST utilizó una modalidad de pago de suscripciones que no se encuentra contemplada por la normativa de fondos mutuos y tampoco incorporada a sus manuales escritos de procedimientos y sistemas de control interno;

47. El procedimiento utilizado consistía en realizar el pago de los rescates mediante la entrega de cheques que, pese a haber sido emitidas por el custodio, no eran entregados al partícipe, sino que eran posteriormente anulados para dar origen a una nueva forma de pago: la emisión de nuevas cuotas de participación. Esto pudo ser observado en los documentos que sustentan las operaciones de rescate donde se verificó la existencia de un número significativo de cheques que pese a haber sido emitidos para la correspondiente liquidación a favor de los partícipes, no llegaron a ser entregados a los mismos para su cobro, sino anulados de acuerdo a lo señalado previamente. De esta manera, al no liquidarse las solicitudes de rescate, no se retiraba el dinero de la cuenta del FONDO, se procedía a anular los cheques que habían sido emitidos para el pago de los rescates y, luego de ello, se realizaba la suscripción de nuevas cuotas de participación a nombre del mismo partícipe, es decir, se generaba una nueva modalidad de pago de suscripciones, con cuotas rescatadas y no cobradas, reingresando las cuotas al FONDO;

48. La entrega de estas nuevas cuotas de participación implicaba un nuevo cálculo del valor cuota y la correspondiente deducción de las comisiones de rescate y posterior suscripción con cargo a la cuenta de los partícipes, derivado de un procedimiento no previsto en la normativa sobre fondos mutuos, ni en los manuales internos de la sociedad administradora;

RESCATE A CUENTA DE TERCEROS

49. PROMOINVEST emitió la Factura N° 001-00203 de fecha 15 de abril de 2008 a favor de la empresa Tykhe Consultoría e Inversiones S.A.C. por un monto ascendente a US\$ 892.50, en la cual señala el siguiente concepto: *“Financiamiento de liquidación adelantada del rescate ordenado por el partícipe Reynaldo Luis Cortez Rivera”*.

50. Según este documento, el monto registrado en la factura corresponde a los costos del financiamiento otorgado por Tykhe Consultoría e Inversiones S.A.C., por el pago adelantado del rescate solicitado por el partícipe que se señala en el comprobante de pago; es decir, se realizó la liquidación del rescate con dinero de un tercero y no con cargo a las cuentas del Fondo, incumpliendo lo previsto en el artículo 74 del REGLAMENTO que establece que el rescate se efectuará con cargo a las cuentas del fondo mutuo, ya sea mediante cheque nominativo, abono en una cuenta del partícipe o entrega en efectivo directamente al partícipe, en un plazo que no excederá de tres (3) días de presentada la solicitud;

51. En consecuencia, se concluye que al realizar el rescate de cuotas con una modalidad no contemplada en la normativa y con cargo a las cuentas de un tercero, PROMOINVEST incumplió las disposiciones sobre suscripción y rescate dispuestas por el artículo 74 del REGLAMENTO, con lo que se vulneró los principios de equidad, prioridad de intereses y la protección efectiva de los intereses de los inversionistas;

QUINTO CARGO: NO CUMPLIR EL COMITÉ DE INVERSIONES CON LAS DISPOSICIONES SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO QUE LE ALCANZAN DEL MODO PREVISTO EN LA NORMATIVA

52. El artículo 102 del REGLAMENTO establecía que las

personas que participaban en las sesiones del Comité de Inversiones tenían la obligación de suscribir todas las actas donde conste todas las liberaciones y decisiones del mencionado comité, así como toda la información utilizada en las sesiones del mismo, obligación que no habría sido cumplida por uno de los miembros del Comité de Inversiones en las Actas del Comité de Inversiones de fechas 05 de enero, 01 de abril, 01 de julio y 01 de octubre de 2009;

53. No obstante lo expuesto, la obligación de firmar las actas recaía en el miembro del Comité de Inversiones y que el Anexo VII del Reglamento de Sanciones en el literal A), señala que las infracciones que detallan en dicho numeral, bajo el cual se imputó el cargo *“Son infracciones de las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de los miembros del comité de inversiones (...) según corresponda”*, y que el numeral 1.9 se refiere a la infracción de *“No contar con un comité de inversiones, o no cumplir dicho órgano con las disposiciones sobre organización y funcionamiento que le alcanzan del modo previsto en la normativa”*.

54. Por tanto, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial considera que, de acuerdo con la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos, no corresponde sancionar a PROMOINVEST por no cumplir el Comité de Inversiones del FONDO con las disposiciones sobre organización y funcionamiento que le alcanzan del modo previsto en la normativa;

55. Finalmente, resulta importante indicar que luego de la evaluación de los cargos imputados y de haberse determinado los incumplimientos mencionados en los considerandos anteriores, se debe desestimar lo señalado por PROMOINVEST respecto a que los cargos formulados se resumen a una cuestión formalista y no son lesivos; toda vez que las infracciones a las disposiciones prudenciales afectan la seguridad jurídica, incrementan los riesgos del mercado y vulneran los principios de transparencia, equidad, prioridad de intereses y protección efectiva de los intereses de los inversionistas. Asimismo estos incumplimientos han vulnerado los principios de competencia, honestidad, cuidado y diligencia, y observancia, establecidos por el artículo 3 del REGLAMENTO;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

56. De acuerdo a lo expuesto en la evaluación del caso y del análisis realizado por esta Superintendencia Adjunta, se puede concluir que no se han desvirtuado tres (03) de los cinco (05) cargos imputados, por lo que se concluye que PROMOINVEST ha incurrido en las siguientes infracciones;

- a. Infracción tipificada en el numeral 1.13 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, por efectuar modificaciones a los términos del Reglamento de Participación del Fondo Mutuo Promoinvest Selectivo FMIV, sin observar lo establecido en la normativa.
- b. Infracción tipificada en el numeral 1.1 del literal A del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, por mantener como promotores a personas que no cumplen los requisitos y condiciones establecidos en la normativa.
- c. Infracción tipificada en el numeral 2.5 del literal A del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, por incumplir las disposiciones sobre suscripción y rescate de participaciones contenidas en la normativa al realizar el rescate de cuotas con una modalidad no contemplada en la normativa y con cargo a las cuentas de un tercero.

57. En tal sentido, con respecto a los criterios a tener en cuenta para imponer la sanción, debemos señalar que el artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES establece que las sanciones administrativas que se impongan deberán tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 348º de la LMV y el numeral 3º del artículo 230º de la LPAG así como la declaración voluntaria de la comisión de la infracción, la

contribución del infractor para su esclarecimiento y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236°-A de la LPAG;

58. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar a) Antecedentes de los infractores; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, comprendido dentro del criterio de la LMV referido a la repercusión en el mercado del perjuicio causado; c) El perjuicio causado, económico o de otra índole; d) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilegalmente obtenido; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; h) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento; i) La subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción con anterioridad a la notificación de los cargos correspondientes; y j) El error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal;

a) **Antecedentes**

59. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES vigente en el momento de ocurridos los hechos¹¹, se consideran como antecedentes del infractor las sanciones impuestas durante los tres (03) años anteriores a la fecha en la que se detectó la infracción. Asimismo, dicho dispositivo señala que mientras no quede firme la resolución que impone la sanción, esta no será considerada como antecedente;

60. Para el presente caso, se observa que PROMOINVEST no registra antecedentes de sanción firme dentro del periodo señalado en el considerando precedente;

b) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, comprendido dentro del criterio de la LMV referido a la repercusión en el mercado del perjuicio causado**

61. En el presente caso, no se ha acreditado que la actuación de PROMOINVEST haya generado un daño cuantificable al interés público. Sin embargo, respecto del bien jurídico protegido, consideramos que PROMOINVEST ha vulnerado bienes jurídicos relativos a los deberes de la sociedad administradora de comportarse con diligencia, transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, como el gestionar su actividad de manera ordenada y prudente, cuidando los intereses de sus clientes como si fueran propios;

62. En efecto, durante la inspección se ha verificado la existencia de infracciones que devienen en el deterioro de la confianza de los partícipes así como una afectación a la integridad de la información que debe ser brindada al mercado por la sociedad administradora a través del Registro Público del Mercado de Valores, especialmente aquellas referidas a las modificaciones del Reglamento de Participación del FONDO, sin cumplir con los procedimientos establecidos en el REGLAMENTO, así como la suscripción o colocación de cuotas efectuadas a través de personas no especializadas cuya función es brindar a los partícipes información clara, completa y oportuna respecto a los beneficios y riesgos que acarrea su inversión en fondos mutuos;

c) **Del perjuicio causado, económico o de otra índole**

63. No se ha podido evidenciar que las infracciones

¹¹ El cual resulta aplicable teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, que señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. El artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES ha sido modificado mediante Resolución SMV N° 006-2012/SMV.10.1, que dispone que se consideran antecedentes a aquellas sanciones impuestas por la SMV y que hayan quedado firmes dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. En consecuencia, resulta aplicable el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES que estuvo vigente al momento de ocurridos los hechos ya que es el escenario más beneficioso para el administrado.

incurridas por PROMOINVEST hayan causado un perjuicio económico determinado a los participantes del mercado;

64. No obstante lo señalado, las modificaciones del Reglamento de Participación del FONDO, sin cumplir con los procedimientos establecidos en el REGLAMENTO, habrían devenido en un potencial perjuicio económico a los partícipes, toda vez que éstos contaban en el RPMV con información sobre los costos de la comisión de la sociedad administradora diferente a la que efectivamente estaba aplicando PROMOINVEST. Esta información diferente respecto al cobro adicional de 1,54% de comisión podría haberlos llevado a error respecto de las expectativas de rentabilidad de los partícipes al momento de decidir su inversión en el fondo mutuo administrado por PROMOINVEST respecto de otros fondos u otras alternativas de inversión. De esta manera, los inversionistas pudieron haber adoptado sus decisiones de inversión sin estar adecuadamente informados por las vías que la normativa establece para ello (información pública difundida a través del RPMV) y pudieron haber tomado en cuenta información pública que no obedecía a la realidad del cobro efectivo en cuanto a la comisión referida;

65. Lo mismo habría sucedido con la infracción referida a la suscripción o colocación de cuotas a través de personas no especializadas, que al no cumplir con los requisitos de especialización y supervisión establecidos por la normativa no han cumplido con los presupuestos necesarios para brindar a los partícipes información clara, completa y oportuna respecto de los riesgos que acarrea su inversión en fondos mutuos.

d) Repetición y/o Continuidad en la Comisión de la Infracción

66. De conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 230 de la LPAG, no se observa la existencia de los supuestos que podrían configurar una repetición y/o continuidad de las infracciones materia de análisis en esta resolución. Sin embargo, cabe señalar que PROMOINVEST no ha comunicado la subsanación de las infracciones que se pusieron en su conocimiento;

e) Circunstancias de la comisión de la infracción

67. En cumplimiento del Plan Operativo 2009, se dispuso mediante Oficio N° 4385-2009-EF/94.06.2 del 23 octubre de 2009 una visita de inspección a PROMOINVEST con la finalidad de revisar las operaciones, información financiera y los registros contables tanto de PROMOINVEST como del FONDO, en la que se determinó infracciones cometidas en las diferentes actividades de colocación de cuotas, suscripciones y rescates y decisiones y ejecución de las inversiones del FONDO;

68. PROMOINVEST presentó sus descargos los cuales todos apuntan a cuestionar los cargos imputados señalando que los mismos se resumen a una cuestión formalista y no son lesivos; sin embargo, no se ha presentado documentación que permita sustentar lo señalado; por el contrario, se ha verificado que las infracciones detectadas han afectado la protección de los inversionistas y la integridad del mercado;

f) Beneficio ilegalmente obtenido

69. No se ha cuantificado en el procedimiento el beneficio que ilegalmente hubiera podido obtener PROMOINVEST al incurrir en las infracciones imputadas. Sin embargo, se debe mencionar que PROMOINVEST tuvo un incremento en los montos de las comisiones efectivamente cobradas a los partícipes, sin realizar previamente el procedimiento establecido por la normativa. Ello además ha generado que los partícipes cuenten con información en el RPMV diferente a la efectivamente estaba ejecutando PROMOINVEST.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

70. Infracciones imputadas obedecen a actuaciones concretas y voluntarias por parte de la sociedad administradora y sus representantes;

h) Declaración voluntaria de la comisión de la infracción y contribución del infractor para su esclarecimiento

71. PROMOINVEST no ha declarado voluntariamente la comisión de la infracción, siendo la misma detectada como parte de las actividades de supervisión y control de la SMV. PROMOINVEST se ha circunscrito a responder de manera puntual las comunicaciones que le fueron cursadas durante la etapa de investigación e instrucción;

72. En ese contexto, PROMOINVEST no ha contribuido al esclarecimiento de los hechos, además no ha brindado documentación o información adicional que permita una evaluación distinta a los cargos imputados.;

i) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235 de la LPAG

73. Sobre el particular debe indicarse que PROMOINVEST no ha subsanado voluntariamente los actos u omisiones constitutivos de infracción contenidos en el oficio de cargo antes de la notificación de este último;

j) Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal

74. En el presente caso no se ha evidenciado que las infracciones imputada a título de cargo se haya generado por error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal;

75. Del análisis efectuado, se ha determinado que PROMOINVEST ha incurrido en dos (02) infracciones que se encuentran tipificadas como muy graves por el numeral 1.13 del Anexo I y el numeral 1.1 del literal A del Anexo VII del Reglamento de Sanciones; así como una (01) infracción calificada como grave de acuerdo al numeral 2.5 del literal A del Anexo VII del Reglamento de Sanciones;

76. Dado lo señalado y considerando lo dispuesto por el artículo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, cuando varias conductas califiquen como más de una infracción se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave. En tal sentido, correspondería sancionar a PROMOINVEST con la imposición de una sanción muy grave;

77. Sin embargo, considerando lo evaluado en los considerandos anteriores del presente numeral, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial considera que sería posible imponer a PROMOINVEST una sanción inferior a la prevista;

78. En tal sentido, considerando lo expuesto y, en aplicación del Principio de Razonabilidad y sobre la base de lo dispuesto por el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, se propone que se imponga una sanción correspondiente a infracciones graves, considerando para ello que la sanción a imponerse tenga como objetivo que, en su calidad de administradora de fondos mutuos, PROMOINVEST actúe conforme a las normas que regulan los fondos mutuos de inversión en valores así como la subsanación de los hechos observados;

V. MEDIDA CORRECTIVA

79. El artículo 232.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la autoridad administrativa puede imponer sanciones a los administrados y establecer medidas de reposición de las situaciones alteradas al estado anterior, sin que estas se excluyan entre sí;

80. De acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 3,

numeral 9, del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley N° 29782, así como el artículo 32 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial puede disponer la aplicación de medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción en la resolución sancionatoria respectiva;

81. En el presente procedimiento sancionador se ha verificado que PROMOINVEST modificó el cuarto párrafo de la Información Básica para el Inversionista, así como los artículos 5, 7, 12, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Reglamento de Participación, relacionados con el incremento de la comisión unificada de 3,46% a 5%, derogación de los artículos referidos al Comité de Vigilancia, modificación del nombre del Custodio, horario de atención a los partícipes, criterios de selección y renovación de la sociedad administradora, referencias al procedimiento de liquidación del FONDO, entre otros temas, sin cumplir con el procedimiento de modificación establecido en el REGLAMENTO para su validez y eficacia, es decir, sin la previa inscripción de las modificaciones en el REGISTRO, lo que a su vez genera el derecho de separación de los partícipes;

82. Atendiendo a ello, y considerando el tiempo transcurrido, es necesario fijar un plazo dentro del cual PROMOINVEST deberá cumplir con regularizar la inscripción de todas las modificaciones realizadas al Reglamento de Participación del FONDO, siguiendo el procedimiento específico que para cada una de ellas se ha establecido en el NUEVO REGLAMENTO. Ello, sin perjuicio de los trámites pendientes de similar naturaleza que estuviera tramitando ante la Intendencia General de Supervisión de Entidades;

83. Adicionalmente, considerando que el incremento de la comisión unificada de 3,46% a 5%, habría devenido en un potencial perjuicio económico a los partícipes que no fueron informados de dichos cambios y no se les habría otorgado la opción del ejercicio del derecho de separación, y, por tanto, habrían asumido el diferencial de 1,54% como parte de su costo de inversión, PROMOINVEST deberá devolver este exceso al universo de partícipes que formaron parte del FONDO desde la aplicación de la comisión unificada de 5%, a menos que acredite fehacientemente la aceptación expresa de dichos partícipes para el cobro de dicha comisión o acredite que se les otorgó el derecho de separación del FONDO sin que éstos lo ejercieran. Para efectos del cumplimiento de esta última medida deberá acreditar el pago realizado a los partícipes afectados dentro de un plazo razonable que deberá ser dispuesto por la presente resolución;

Estando a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, y dado lo dispuesto por el artículo 13° del REGLAMENTO DE SANCIONES.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. ha incurrido en infracción de naturaleza muy grave tipificada en el numeral 1.13 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 55-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, por efectuar modificaciones a los términos del Reglamento de Participación del Fondo Mutuo Promoinvest Selectivo FMIV, sin observar lo establecido en la normativa.

Artículo 2°.- Declarar que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. infracción muy grave tipificada en el numeral 1.1. del literal A del Anexo VII del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV

N° 55-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, por mantener como promotores a personas que no cumplen los requisitos y condiciones establecidos en la normativa.

Artículo 3°.- Declarar que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. ha incurrido en infracción calificada como grave en el numeral 2.5 del literal A del Anexo VII Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 55-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, por incumplir las disposiciones sobre suscripción y rescate de participaciones contenidas en la normativa al realizar el rescate de cuotas con una modalidad no contemplada en la normativa y con cargo a las cuentas de un tercero.

Artículo 4°.- Declarar que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. no ha incurrido en la infracción muy grave tipificada en el numeral 1.12 del literal A del Anexo VII del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 55-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. no ha incurrido en la infracción calificada como muy grave en el numeral 1.9 del literal A del Anexo VII del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 55-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 6°.- Sancionar a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A con multa de 26 UIT equivalentes a S/. 91 000,00 (Noventa y un mil y 00/100 Nuevos Soles), por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución.

Artículo 7°.- Disponer que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A cumpla con regularizar la inscripción de todas las modificaciones realizadas al Reglamento de Participación del fondo mutuo Promoinvest Selectivo FMIV, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; con independencia de las demás obligaciones de adecuación, previstos en la normativa aplicable.

Artículo 8°.- Disponer que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar el pago realizado a los partícipes afectados, con el monto que corresponda a cada uno, por el incremento de la comisión unificada del fondo mutuo Promoinvest Selectivo FMIV a 5%, sin seguir los procedimientos establecidos para su validez y eficacia; salvo a aquellos partícipes respecto de los cuales se acredite la aceptación expresa del cobro de dicha comisión o se acredite que se les otorgó el derecho de separación del FONDO sin que tales partícipes lo ejercieran.

Artículo 9°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 10°.- En el caso que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por

el numeral 1, artículo 3º de las Normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones emitidas por los órganos decisorios de la SMV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10. y por lo dispuesto en el artículo 10º A del Reglamento de Sanciones.

Artículo 11º.- Transcribir la presente resolución
Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: GUTIERREZ OCHOA Omar Dario (FAU20131016396)

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial